



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00319-00 MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: NOHEMY ARIZA LAFAURIE Y CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CHACÓN.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil con recibido fechado 3 de agosto de 2021, presentada en forma de mensaje de datos por NOHEM SAFITH ARIZA LAFAURIE y CARLOS EDUARDO MARTINEZ CHACON quienes expresan intención de contraer matrimonio civil solicitando se fije fecha; en la solicitud informan sus nombres, correo electrónico, dirección física y teléfono, nombres de testigos MEIDES TORRES y BLANCA PATERNINA, correo electrónico, dirección física y teléfono; copia digital de registro civil de nacimiento con indicativo serial 52182230 y NUIP 1.127.358.246 en que consta que es hijo de padre colombiano y madre venezolana, de CARLOS EDUARDO CHACON MARTINEZ expedido por consulado de Colombia en San Cristóbal Venezuela con constancia de ser fiel fotocopia de su original expedida por Registraduría Especial de Barranquilla con fecha 27 de julio de 2021 anotación valido para matrimonio y copia digital de cedula; copia digital de registro civil de nacimiento con indicativo serial 23859920 de la notaría novena de Barranquilla padres colombianos con constancia de reconocimiento de hijo extramatrimonial, constancia de la notaría 9 de Barranquilla de ser fiel fotocopia del original fechada 6 de julio de 2021 y copia digital de cedula; copia digital de cedula de testigos MEIDES MARIA TORRES LUBO y de BLANCA JUDITH PATERNINA RODELO. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- Los artículos 126, 128, 130 y 133 del Código Civil fueron derogados y parcialmente los artículos 129, 130, 133, 134 y 136 del mismo código, por el artículo 626 literal a) del Código General del Proceso. Estos artículos establecían asuntos relativos a procedimiento en la celebración del matrimonio civil, quedando vigentes los artículos 127, 131, 132, 135, 136, 137 y 138. Al respecto existe posición doctrinaria cuya fuente es el artículo: " Morales Acacia A (2013) Formalidades del matrimonio en el Código General del Proceso (Y. Carrillo de la rosa, ed.) Revista María Alario Di Filippo (10) págs. 10-23", cuya orientación es interpretación sistemática de la ley (artículo 12 del Código General del Proceso) análogica con el decreto 2668 de diciembre 26 de 1988 que autoriza a los notarios para celebración de matrimonio civil. En el artículo 2 de este se establece que la solicitud de matrimonio civil debe contener además de lo informado y de lo que carece la solicitud presentada actualmente: a) Lugar de nacimiento, edad, ocupación, y nombre de los padres, b) Que no tiene impedimento legal de celebrar matrimonio y manifestar si tienen o no hijos menores en común o de una relación anterior. Por lo que esta solicitud de matrimonio civil quedara en secretaria por un termino de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada por los solicitantes agregando la información requerida a la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, Código General del Proceso.

2.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00319-00 MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: NOHEMY ARIZA LAFAURIE Y CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ CHACÓN.

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; decreto 2668 de 26 de diciembre de 1988; artículos 17 numeral 3, 82 numerales 11, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, y conexos del Código General del Proceso; artículos 127, 131, 132, 135, 136, 137 y 138 del Código Civil y concordantes; decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020); sentencia de la Corte Constitucional C-725/ 25 DE NOVIEMBRE DE 2015; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83, 96 numeral 1 literal 1 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas, el despacho observado, que la solicitud de matrimonio civil presentada por CARLOS EDUARDO MARTINEZ CHACON y NOHEMY SAFTITH ARIZA LAFAURIE no reúne los requisitos necesarios la inadmite. Se le concede a los solicitantes un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda la demandante informando lo establecido en la parte motiva.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE:

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por CARLOS EDUARDO MARTINEZ CHACON y NOHEMY SAFITH ARIZA LAFAURIE. Se le concede los solicitantes un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; decreto 2668 de 26 de diciembre de 1988; artículos 17 numeral 3, 82 numerales 11, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, y conexos del Código General del Proceso; artículos 127, 131, 132, 135, 136, 137 y 138 del Código Civil y concordantes; decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020); sentencia de la Corte Constitucional C-725/ 25 DE NOVIEMBRE DE 2015; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83, 96 numeral 1 literal 1 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario